



**Ayuntamiento de XXX**

**(Salamanca)**

**Asuntos: Camino de XXX/ Solicitud de retirada de cancela y de deslinde**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números **782/2021** y **811/2021**, referencias a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en estas quejas se hacía alusión a diversas situaciones que afectan al camino denominado XXX, de titularidad de esa entidad local (polígono XXX, parcela XXX).

Según manifestaciones del autor de las quejas, este camino se encuentra cerrado con una puerta o cancela a la altura de las fincas XXX y XXX del polígono XXX, lo que limita el tránsito por el mismo e incluso en algunos momentos lo impide, dado que tras estas puertas se encuentra ganado suelto lo que, en determinados momentos, puede comprometer la seguridad de las personas que transitan libremente por el mismo.

A esto se añade, más concretamente en el expediente al que hemos asignado el número de referencia **811/2021**, que existe una cierta indeterminación en cuanto al trazado y anchura de este camino, no solo por las evidentes ocupaciones que realizan los colindantes, sino por las continuas manifestaciones de posesión que estos mismos colindantes realizan, lo que ha motivado problemas y enfrentamientos con otros vecinos y, todo ello, ante la total pasividad de esa entidad local en la defensa de sus bienes de dominio público.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 05/03/2021) hasta en tres ocasiones (22/04/2021, 05/08/2021 y 22/09/2021), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.



El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese **Ayuntamiento** ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con los presentes expedientes en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y **mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.**

Sin perjuicio de lo anterior, a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

Lo primero que debemos señalar es que, de la diversa documentación que se aportó con la queja (por ejemplo, un oficio de la Guardia Civil de fecha 6 de noviembre de 2020, comunicación del Ayuntamiento de fecha 26 de noviembre de 2020, etc.), el camino de XXX (referencia catastral XXX) se encuentra cortado con una puerta o cancela metálica a la altura de las parcelas XXX y XXX del polígono XXX, en el paraje de “XXX”, por lo que está acreditada la ocupación del camino que se denunciaba con la presentación de esta queja, aunque parece que puede resultar necesario determinar su anchura y su concreta delimitación en algún punto de su trazado que no hemos podido establecer dada la absoluta falta de colaboración de ese Ayuntamiento con esta Defensoría.

Como ya le hemos indicado en la resolución formulada en el expediente **812/2021**, la iniciación de un procedimiento para la recuperación de la posesión **es un deber**, pues las entidades locales tienen la obligación de ejercitar las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos **contra cualquier usurpación**, obligación que viene impuesta en los artículos 68 LBRL y 9.2 RBEL, y que ha recordado en numerosas ocasiones la jurisprudencia.

Ante dicha obligación la entidad local debe actuar con la máxima celeridad, evitando que las situaciones de ocupación se prolonguen en el tiempo, ofreciendo así una apariencia de inacción y de impunidad que mina la credibilidad de esa administración. Por lo tanto, debe ejercitar las acciones pertinentes instando la retirada de la valla que impide o limita el tránsito por este camino público. El hecho de que una finca esté atravesada por un camino público no faculta al titular de la misma para vallar un bien que le resulta ajeno y sobre el que no tienen ninguna facultad de disposición. El ganado debe ser contralado en el interior de la propia finca mediante cierres ganaderos o pastores eléctricos, y solo puede tolerarse el corte momentáneo del camino para el traslado de las reses de un lugar a otro, para abreviar, etc. De no hacerlo así estaría favoreciendo otros



cortes de caminos municipales, en otros puntos, haciendo completamente imposible la circulación y el acceso al medio rural y a las explotaciones que allí se sitúan, que son las finalidades principales que este tipo de vías de comunicación atienden.

En relación con el pretendido deslinde, no hemos podido establecer si el mismo resulta necesario en este caso, pero de cualquier manera, debemos recordarle que el **expediente de deslinde** debe iniciarse con un escrito razonado, al que deben acompañarse los documentos que legitimen tal reclamación, debiendo tomar examen previo de una Memoria (artículo 58 RBEL) que ha de justificar la concurrencia de alguna de las causas que la Ley establece para habilitar a la administración a efectuar el deslinde.

La Memoria tiene una triple finalidad:

1º Concretar la existencia de una imprecisión en los límites de una finca o la existencia de indicios de usurpación.

2º La descripción detallada de las fincas (linderos generales, enclaves, y extensión superficial y perimetral)

3º Legitimación del ente local para promover el deslinde.

En todo caso conviene precisar que, aunque la finca o fincas colindantes con el camino a deslindar aparezcan valladas, y dichos cierres hayan sido realizados con licencia municipal (cosa que desconocemos por la actitud de ese Ayuntamiento), en esta materia existe una consolidada doctrina del Tribunal Supremo, de la que pueden ser exponentes la STS de 16 de diciembre de 1986, 20 y 24 de julio de 1987, entre otras, cuyas líneas maestras son las siguientes:

El procedimiento de concesión de una licencia municipal de obras no es el adecuado para resolver temas anejos de posesión o dominio, cesiones obligatorias, etc.

La naturaleza jurídica de la licencia estriba en un simple acto de autorización en cuanto remueve los obstáculos que se oponen al libre ejercicio de un derecho del que ya es titular el administrado, y además es de carácter reglado, en cuanto que para decidir su otorgamiento la administración carece de libertad, puesto que ha de ceñirse rigurosamente a la normativa establecida, normalmente la ley u ordenanza vigente en el momento de la iniciación del expediente, sin que puedan exigirse otros requisitos distintos de los en ella prevenidos, de manera que la administración no puede aprovechar la ocasión o el motivo de la tramitación del expediente para dirimir sus derechos de propiedad o de otra índole, puesto que tal expediente no es el idóneo para resolver estas cuestiones.



En todo caso, el otorgamiento de la licencia debe entenderse salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros; y **sin que la construcción o instalación del cierre pueda significar alteración del régimen jurídico aplicable al suelo cercado, ni que ello suponga descartar la posibilidad de ordenar operaciones de deslinde o incluso, declaraciones de propiedad a través del proceso y jurisdicción correspondientes.**

Ya, por último, cabe recordar que **el artículo 68 LBRL** faculta a cualquier vecino que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos a ejercitar en sustitución de la entidad local que permanece inactiva, las acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de la entidad local. **Dicho vecino, de prosperar la acción, tendrá derecho a ser reembolsado por la entidad local de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieran seguido.**

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas que considere procedentes para que el camino público al que se refiere este expediente sirva al uso público al que se encuentra afecto, ordenando retirar del mismo el cierre que limita el paso e impidiendo en adelante que se realicen este tipo de ocupaciones y, menos aún, que se prolonguen en el tiempo.**

**Que en su caso se valore la posibilidad de tramitar un expediente de deslinde en relación con los tramos de este camino que hayan sido alterados o sus límites resulten imprecisos, siguiendo para ello el procedimiento al que se ha hecho referencia *ut supra*.**

**Que, en adelante cumpla la obligación legal de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López